

13001-23-33-000-2022-00567-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-23-33-000-2022-00567-00
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO GARCÍA MEDINA
DEMANDADO	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
MAGISTRADO PONENTE	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

II. MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA

Encontrándose admitida acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL ALEJANDRO GARCÍA MEDINA y notificada a la parte accionada, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, de la misma, la parte actora presentó solicitud de desistimiento, por lo que se pasa a resolver la petición elevada por el accionante.

- ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se asignó conocimiento del caso a esta Corporación bajo el número de radicación 13001-23-33-000-2022-00567-00, mediante el cual, el accionante solicitó que se le protegiera los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, al no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el medio de control ejecutivo¹ presentado por el accionante, en fecha 17 de mayo de 2022 contra el auto que profirió mandamiento de pago, pero se equivocó al librar por los intereses moratorios.

¹ 13001-23-33-003-2016-00093-00

13001-23-33-000-2022-00567-00

A consecutivo “28Desistimiento.pdf” del expediente digital, el señor MANUEL ALEJANDRO GARCÍA MEDINA, manifestó que desistía de la acción de tutela de la referencia, por haberse configurado el hecho superado, pues el operador judicial accionado ya había cesado en la vulneración a los derechos aducidos en el escrito tutelar.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Respecto a la figura del desistimiento en las acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional² ha expresado que al interpretar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991³, la parte accionante podrá desistir de una solicitud de amparo, no solo en su totalidad, sino también de los recursos o incidentes que promueva, entre ellos la impugnación.

En ese sentido, la autoridad judicial a quien le corresponda el estudio de esa manifestación deberá verificar la etapa en la que se encuentra el proceso al momento de su presentación, la naturaleza y trascendencia de los derechos en discusión. En particular, el juzgador ha de tomar en consideración: (i) que aquella debe presentarse mientras el trámite está en curso, es decir, antes de que sea proferida la sentencia; y (ii) que solo procederá en los casos en los que estén comprometidas exclusivamente las pretensiones del accionante, pues no puede disponer de los derechos de otros o de los intereses colectivos cuando se vean afectados.

También, ha considerado esa Alta Corporación, que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido⁴. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal, por haber obtenido lo que esperaba, sin decisión judicial.

De otro lado, en el ordenamiento jurídico colombiano, el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las

² Auto 163/11. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profiere el siguiente auto. Mediante el cual resuelve la solicitud de nulidad parcial presentada por Daniel Enrique Rivera, a través de apoderado judicial, contra la Sentencia T628 de 2009, proferida por la Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C, Consejero. Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas: 11001-03-15-000-2021-06233-00 (AC) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas 11001-03-15-000-2021-05708-00(AC)

⁴ Corte Constitucional, Auto 114/13 de fecha cinco (5) de junio de dos mil trece (2013). M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

13001-23-33-000-2022-00567-00

pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso, para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características:

"a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenderse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada".

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar, que la parte accionante notifica el desistimiento del proceso en razón del cumplimiento de la solicitud elevada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias. Como quiera que en el acápite asunto del correo electrónico se dice expresamente "desistimiento de acción de tutela"⁵, entra la Sala a analizar su procedencia en los siguientes términos:

- Se evidencia que en este momento procesal es factible la solicitud por cuanto no se ha proferido sentencia de primera instancia y el apoderado cuenta con facultades expresas para desistir de la tutela al haber cesado la vulneración a su derecho de petición.
- Asimismo, se puede observar que la decisión de desistimiento no tiene injerencia sobre derechos de otras personas, o sobre asuntos de

⁵ Consecutivo "28Desistimiento.pdf" digital

13001-23-33-000-2022-00567-00

interés general, pues versa sobre un derecho e interés individual del señor **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA MEDINA**.

Concordante con lo anterior, de la solicitud se deduce que se presenta de manera incondicional, pues no la dejó sujeta a condicionamiento alguno y, con la aceptación del desistimiento se extingue la protección al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado, al haberse superado la vulneración por el accionado.

En este caso, vale decir que el escrito presentado es auténtico, a razón de que el accionante lo remitió al correo electrónico del Despacho 005 de este Tribunal, sin necesidad de exigir alguna formalidad adicional que impida que este despacho pueda darle aplicación al desistimiento que se solicitó en él. Por lo anterior, resulta procedente para la Sala el desistimiento presentado.

En virtud de lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de parte actora, señor **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA MEDINA**, en relación con la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en TYBA WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado